



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ -
TOLIMA
AUDIENCIA INICIAL
Acta No. 29
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	13 de febrero de 2020
Inicio:	09:01 Horas
Finalización:	09:17 Horas

Se instaló y declaró abierta la continuación de audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Luz Esperanza Manchola Hernández contra Nación – Rama judicial en la radicación 73001-33-33-003-2019-00141.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADO:** Se hace presente el abogado Henry Castilla Prieto identificado con C.C. No. 93.3.74.156 de Ibagué y T. P. No. 150.079 del C. S de la Judicatura.
- **Demandante:** Luz Esperanza Manchola Hernández, identificada C.C.1.110.478.320.

1.2. PARTE DEMANDADA PARTE DEMANDADA - NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
se hace presente Juan Pablo Rivas Gamboa C.C.93.237.376 y T.P 183.844 del C.S. de la J.

Se dejó constancia de la no comparecencia de la delegada del Ministerio Público

AUTO: Se reconoció personería al abogado Henry Castilla Prieto, como apoderado de la parte demandante y al abogado Juan Pablo Rivas Gamboa, como apoderado de la entidad demandada, en la forma y términos de los poderes otorgados y allegados a la audiencia.

Se aceptó la renuncia de poder presentada por el abogado Franklin David Ancinez Luna, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, de conformidad con el memorial obrante a folio 134-136.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la parte demandada no propuso excepciones previas, ni se observa de oficio la configuración de alguna, por lo que se dispuso continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (Fol.59-60.):

En el presente proceso, se dijo que los hechos jurídicamente relevantes acreditados hasta esta instancia, son:

1. Que a mediante **Resolución No. 002010 del 31 de julio de 2018**, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, reconoció a la demandante un auxilio de cesantías definitiva, por el periodo laborado entre el 16 de junio de 2015 y el 30 de noviembre de 2015, en cuantía de \$1.125.732, siéndole notificado el 6 de agosto de 2018 (Fol.18-19).
2. Que los dineros de la cesantía definitiva liquidada, fueron puestos a disposición de la demandante el 13 de agosto de 2018 (Fol. 31).
3. Que la demandante el 05 de julio de 2018, radicó petición ante la entidad demandada, solicitando entre otros, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, de acuerdo con la Ley 244 de 1995 (Fol. 20-23)
4. Que a través de oficio de fecha 31 de julio de 2018, el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, frente a la petición concreta, indicó que la entidad no está autorizada para pagar dicha indemnización, por no contar con el rubro presupuestal para tal fin (Fol.30).
5. Inconforme con la decisión, la demandante interpuso los recursos de reposición y apelación el 21 de agosto de 2018 (Fol.49).
6. La reposición fue resuelta confirmando la decisión, a través de la Resolución 2070 del 7 de septiembre de 2018, en la que además se concedió el recurso de apelación (Fol. 32)

7. A la fecha de presentación de la demanda, no había sido notificada decisión que resolviera la apelación, entendiéndose configurado un acto ficto negativo.

El Despacho procedió a aclarar para la fijación del litigio, que en este trámite se entienden demandados el oficio de fecha 31 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué y el acto administrativo ficto que resolvió el recurso de apelación, ambos citados en las pretensiones de la demanda de forma expresa, pero también, se entiende demandada la Resolución 2070 del 7 de septiembre de 2018. Lo anterior, conforme el art. 163 del CPACA.

Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar, si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, correspondientes al período laborado entre el 16 de junio de 2015 y el 30 de noviembre de 2015.

CONSTANCIA: las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. CONCILIACIÓN

El apoderado judicial de la demandada manifestó que el caso en estudio fue sometido a comité de conciliación, en donde no se propuso fórmula de arreglo, situación para lo cual aporta certificación en un (1) folio.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

6. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda **Fol. 13-35, 49-52**

Parte demandada:

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda visible a folio 87-127.

Teniendo en cuenta que la parte accionada no aportó en forma íntegra, el expediente que contiene los antecedentes administrativos del acto acusado, se dispuso **requerir** al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de **10 días siguientes a esta audiencia**, allegue el expediente administrativo **RELACIONADO CON LA SOLICITUD Y PAGO DE LAS CESANTÍAS DE LA DEMANDANTE EN EL QUE ESTÉ INCLUIDO EL PERÍODO LABORADO COMO ESCRIBIENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ EN EL AÑO 2015**, siendo obligatorio que dentro de lo remitido, se allegue copia de la solicitud

de cesantías definitivas que elevó la accionante al retiro del cargo, en la que se pueda verificar la fecha exacta en que fue radicada por la peticionaria.

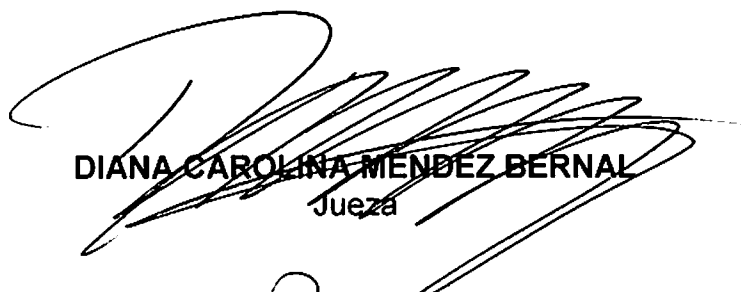
Se advierte que el incumplimiento al requerimiento judicial, acarreará la imposición de las sanciones que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Una vez repose en el plenario la citada documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se pondrá en conocimiento de las partes para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, luego de lo cual, se correrá traslado para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y se ingresará al Despacho para la sentencia respectiva.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.


DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza


KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA
Secretaria Ad-hoc



CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	LUZ ESPERANZA MANCHOLA HERNÁNDEZ
Demandados	NACIÓN RAMA JUDICIAL
Radicación	73001-33-33-003-2019-00141-00
Fecha	13 DE FEBRERO DE 2020
Hora de Inicio	09:01 HORAS.
Hora de finalización	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
LUZ ESPERANZA MANCHOLA HERNÁNDEZ	1110.428370	Dte	Torreón de la POLA APT 304	esperanza.manchola@gmail.com	3165802986	esperanza.manchola
HENRY CASTILLO PEÑERO	93374156	Aprobado-DTE	CALLE 10 N° 3-76 OF 603	henry.castillo@netcom.net	3102672543	Henry Castillo
JOHANNA PÉREZ ACOSTA	00237376	Aprobado-DTE	Casa 2 NO 8-90. Palacio de Justicia	Dsajibonahit@ordaj.gov.co	310899482	Johanna Pérez Acosta

La Secretaria Ad Hoc,

JOHANNA PÉREZ ACOSTA